



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-924/2021

RECURRENTE: CLAUDIA RIVERA
VIVANCO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIA: SARALANY CAVAZOS
VÉLEZ

COLABORÓ: ANGÉLICA RODRÍGUEZ
ACEVEDO

Ciudad de México, a veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, toda vez que, no satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

ÍNDICE

RESULTANDOS.....	2
CONSIDERANDOS.....	3
RESUELVE.....	12

RESULTANDOS

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

2 **A. Inicio del proceso electoral en Puebla.** El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021 en la entidad.

3 **B. Denuncia.** El tres de marzo de este año, Gabriel Mariano Pulido González presentó denuncia contra la hoy actora, en su carácter de presidenta municipal del Ayuntamiento de Puebla, por la presunta utilización de recursos públicos y programas sociales con fines electorales, así como la actualización de promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña, por diversas publicaciones en Facebook y Twitter.

4 **C. Resolución del Tribunal local.** El veintiocho de abril, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla emitió la resolución TEEP-AE-011/2021, por la que concluyó la existencia de las infracciones denunciadas y el uso indebido de recursos, solo respecto a la utilización del programa o estrategia denominada “ARMARIOS VERDES”, así como la inexistencia de actos anticipados de precampaña. Finalmente, ordenó a diversas autoridades estatales iniciar los procedimientos respectivos a la parte actora.

5 **D. Sentencia impugnada.** Disconforme, la recurrente promovió juicio ciudadano, mismo que fue reencauzado a juicio electoral por la Sala Regional Ciudad de México; quien, a su vez, emitió sentencia, el nueve de julio, en el sentido de **confirmar** la diversa del Tribunal local.



- 6 **II. Recurso de reconsideración.** Derivado de ello, el doce de julio siguiente, la parte actora interpuso el presente recurso de reconsideración.
- 7 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-REC-924/2021**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 8 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 9 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

- 10 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.
- 11 En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia.

- 12 Este órgano jurisdiccional considera que el presente recurso de reconsideración es **improcedente**, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, porque en la resolución controvertida no se realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas, a su vez, tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior², consecuentemente, se incumple con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b) y, 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte; y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

² Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias: 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, todas ellas, pueden ser analizadas en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: : <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



Marco jurídico.

- 13 De conformidad con lo establecido en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.
- 14 Al respecto, el artículo 61, de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:
 - En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
 - En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.
- 15 A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que por la importancia y

trascendencia que revista el asunto se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie.

- 16 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice —u omita— un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.
- 17 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.
- 18 De ello se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad, ésta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.
- 19 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

Caso concreto.

- 20 El Tribunal Electoral del Estado de Puebla emitió una resolución en la que, determinó que las publicaciones denunciadas atribuidas a la hoy recurrente, entonces presidenta municipal de Puebla,



constituyeron un posicionamiento de su imagen que actualizaba promoción personalizada y también declaró que existió el uso indebido de recursos, sólo respecto a la utilización del programa o estrategia denominada “ARMARIOS VERDES”, así como la existencia de actos anticipados de precampaña; derivado de ello, ordenó al Órgano Interno de Control del municipio de Puebla y al Congreso del Estado iniciar los procedimientos respectivos a la referida funcionaria pública.

A. Impugnación ante la Sala Regional Ciudad de México.

21 En desacuerdo con dicha sentencia, la parte actora promovió juicio ciudadano ante la Sala Regional Ciudad de México, quien lo reencauzó a juicio electoral y, cuya problemática se centró en revisar si fue correcta o no la determinación del Tribunal Electoral de Puebla.

22 En esencia, la justiciable señaló que la resolución del Tribunal local era contraria a Derecho porque:

1) no se actualizaba la propaganda personalizada, ya que los videos denunciados se publicaron bajo el amparo de su obligación de informar y transparentar el debido manejo de recursos públicos como servidora pública municipal;

2) las publicaciones relacionadas con el programa social “Armarios Verdes” no generaron un impacto real, ni se pusieron en riesgo los principios de equidad e imparcialidad; y,

3) tampoco se actualizaron actos anticipados de campaña ya que de los videos publicados no se apreciaba ningún llamamiento al voto a su favor.

- 23 Al resolver la cuestión, la Sala Ciudad de México **confirmó** la sentencia del Tribunal local, en virtud de que, consideró que estaba acreditada la promoción personalizada por parte de la actora, ya que existió una sobreexposición de su persona en los setenta y cuatro (74) videos publicados en sus redes sociales de Facebook y Twitter, cuyos perfiles estaban verificados y dados de alta como funcionaria pública, en donde apareció su imagen y voz.
- 24 Además de que sí se encontraban acreditados los elementos: personal, objetivo y temporal, ya que la actora sobreexpuso su imagen pues buscó persuadir a la sociedad de que su gestión gubernamental resultaba loable durante un periodo electoral, con una clara intención de incidir en el proceso electoral en curso.
- 25 Por otra parte, respecto al uso indebido de recursos públicos, consideró que también estaba acreditado, ya que en el video publicado el diecisiete de febrero se advertía la promoción del programa social “Armario Verdes”, el cual no se encontraba presupuestado.
- 26 Al respecto, señaló que si bien la actora tenía derecho a dar a conocer a las personas los actos que se llevaban a cabo al interior del municipio, lo cierto es que solo podían publicarse proyectos que se encontraban presupuestados para el ejercicio fiscal respectivo.
- 27 Finalmente, determinó que tal y como lo sostuvo el Tribunal local, estaba acreditada la existencia de propaganda de campaña, ya que, si bien, de las manifestaciones desplegadas por la denunciada no se observó un llamado explícito al voto, sí utilizó expresiones que eran equivalentes funcionales de llamamientos al voto a su favor, las cuales emitió en su carácter de servidora pública y



aspirante a la reelección como presidenta municipal del Ayuntamiento de Puebla.

B. Recurso de reconsideración.

28 En la demanda del presente recurso, la parte actora reitera los agravios hechos valer ante la Sala Regional Ciudad de México al argumentar que:

- Al confirmar la resolución del Tribunal local, la Sala Regional vulneró el principio de exhaustividad, toda vez que no realizó un análisis integral del contenido de los enlaces electrónicos, imágenes y videos materia de denuncia para tener por acreditada la propaganda personalizada.
- Argumenta que fue incorrecto que los videos se catalogaran como propaganda personalizada, pues al entonces ser servidora pública municipal tenía la obligación de mantener informada a la ciudadanía sobre los actos de gobierno, conforme al principio de máxima publicidad.
- Refiere que la Sala responsable actuó indebidamente al determinar que las manifestaciones que hizo en las publicaciones denunciadas constituían “equivalentes funcionales”, ya que nunca se comprobó que existieran llamamientos al voto a su favor.
- Señala que, si bien en las divulgaciones en redes sociales aparecen imágenes de ella, solo se destacan los logros que se alcanzaron durante su gestión como presidenta municipal de Puebla, pero no se observa algún emblema de partido, el nombre o cargo al que al entonces aspiraba, por lo que no

se acredita la supuesta intención de promocionar alguna candidatura con fines electorales.

- Finalmente, reclama que la Sala Ciudad de México violentó diversos preceptos constitucionales y legales al validar la resolución local y tener por acreditadas las infracciones denunciadas cuando no se cumplieron los elementos para tal efecto, así como que realizó una indebida interpretación del artículo 134, constitucional en el caso concreto.

29 A partir de tales alegaciones, es posible concluir que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que, no se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

30 Ello es así, porque la controversia planteada ante la Sala Regional consistió en determinar si fue correcta la decisión del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, al declarar existentes las infracciones atribuidas a la actora, por la utilización de recursos públicos y programas sociales con fines electorales, así como la actualización de promoción personalizada, por diversas publicaciones en Facebook y Twitter.

31 Ahora bien, como puede advertirse, los agravios que hace valer la recurrente no se dirigen propiamente a plantear una cuestión constitucional, ya que la totalidad de los reclamos contenidos en la demanda se hacen depender directamente de la valoración de los hechos denunciados, aspectos que no implicaron la interpretación de algún precepto constitucional.

32 No obsta que la recurrente pretenda acreditar el cumplimiento del requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración sobre la base de una supuesta indebida interpretación del artículo 134 constitucional en su perjuicio, dado que dicho planteamiento lo



hacen depender del argumento de que fue incorrecto que las autoridades decretaran la promoción personalizada.

- 33 Es decir, la accionante alega una indebida interpretación del referido precepto constitucional por parte de la Sala responsable, sin que dicho aspecto haya sido materia de estudio dentro de la cadena impugnativa y, por ende, impide que sea confrontada alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad ante esta instancia de control constitucional.
- 34 Tampoco pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que la recurrente aduce la supuesta inobservancia de diversos artículos constitucionales; sin embargo, tal manifestación no actualiza por sí misma la procedencia del recurso de reconsideración, porque aparte de que se tratan de afirmaciones genéricas que se sustentan en la interpretación legal realizada por la responsable, se vinculan con aspectos cuyo estudio no formó parte de la cadena impugnativa, como ya se precisó.
- 35 Por otra parte, no se advierte un error judicial evidente e incontrovertible que hubiera sido determinante para el sentido de la sentencia reclamada; tampoco se aprecia algún elemento para concluir que el presente asunto contenga algún tema de importancia y trascendencia que amerite el conocimiento de fondo de este recurso; ni se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración, pues los agravios de la inconforme estriban únicamente en la descalificación de un análisis de legalidad realizado por la Sala Regional, alegando que debía realizarse bajo diversos parámetros.
- 36 Todo lo anterior, permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de constitucionalidad o convencionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial en vía de reconsideración.

37 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, lo procedente es desechar de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.